

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Dirección General Adjunta de QuejasRESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 10/2023
CONAPRED/DGAQR/480/16/DQ/II/QRO/Q480

PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] 1

PERSONA AGRAVIADA: EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO
2PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES
DISCRIMINATORIAS: "COLEGIO PEQUEÑOS TALENTOS"
S.C. Y/O "ROOTS ELEMENTARY SCHOOL".

Ciudad de México, a 14 de abril de 2023.

VISTOS, para resolver el expediente CONAPRED/DGAQR/480/16/DQ/II/QRO/Q480, conformado con motivo de la queja iniciada en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED, Conapred o Consejo), por lo que se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante LFPED o Ley), en los términos siguientes:

RESULTANDO:

Primero. El 24 de mayo de 2016, se recibió en este Consejo la queja de la peticionaria [REDACTED] 3 (en adelante peticionaria), quien narró los siguientes hechos:

"Es mamá del niño [REDACTED] 4 quien tiene el diagnóstico de [REDACTED] 5 y presenta [REDACTED] 6"

¹ Cuyo nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y toda vez que los hechos materia de queja acontecieron en el período en que la persona involucrada era menor de edad; de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





El 9 de mayo de 2016 acudió a realizar una solicitud de inscripción para su hijo en el Colegio "Roots Elementary School" y se entrevistó con la Directora de nombre [REDACTED] 7 quien le explicó los requisitos para la inscripción de sus familiares, y a su vez se indicó el diagnóstico de su hijo.

En relación con lo anterior, realizó el pago de las evaluaciones que se le iban a practicar a su hijo e hija, mismas que se realizaron el 18 de mayo de 2019.

El 23 de mayo se entrevistó con la Directora del Colegio, quien le dijo que: "no era posible que esa escuela aceptara a su hijo porque no se le podría garantizar su integridad personal pues podría ser vulnerable ante los otros 7 niños que se encontraban inscritos en el grupo al que pertenecería". Reiterándole que esa decisión era "por el bien del niño".

Respecto a la solicitud de inscripción de su hija se le indicó que sin ningún problema ella sí podía ser aceptada.

En virtud de ello, consideró que se vulneró el derecho a la educación de su hijo por parte de las autoridades del multicitado colegio, al no cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la educación inclusiva realizando ajustes razonables para tal fin".

Segundo. Por los hechos y elementos anteriores el 24 de mayo de 2016, se radicó el expediente de queja bajo el número **CONAPRED/DGAQR/480/16/DQ/II/QRO/Q480**, calificándose el 25 del mismo mes y año como un presunto acto de discriminación².

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos 22, fracción II³; 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley

² De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución, 1º, fracción III, 4, 6, 9, fracciones XIX, XXI Ter y XXVIII, 43 y 63 Quáter de la Ley y 79, fracción I del Estatuto, vigente al momento de la radicación de la queja.

³ El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...
II. La Presidencia del Consejo.





Federal de las Entidades Paraestatales; 18 fracciones VII y XII; 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como de conformidad con el Capítulo VIII, numeral 1, función 8 y 13, función 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y está facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución en la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas⁴; por lo que acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas⁵ por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II; 20, fracciones XLIV y XLVI⁶; 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Además, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la materia al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1º párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la Ley.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]

⁴ El que suscribe recibió la constancia de ese nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023.

⁵ Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019.

⁶ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;





b) Debido a la persona, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral particular, como lo es en este caso "Colegio Pequeños Talentos" S.C. y/o "Roots Elementary School"⁷ –en adelante Institución educativa, Colegio o centro escolar–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción XLIV y XLVI y 43 de la Ley.

c) Debido al territorio, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1, párrafo 43 de la Ley.

d) Debido al tiempo, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44, de la Ley y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo Nacional mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 23 de marzo, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 12 de junio, 30 de junio y 14 de julio de 2020, con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

La persona peticionaria acudió el 24 de mayo de 2016, en representación de su hijo 8 ya que el "Colegio Pequeños Talentos" S.C. y/o "Roots Elementary School", con motivo de su discapacidad le negó la inscripción al Colegio, y con ello vulneró su derecho a la educación, al no cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la educación inclusiva realizando ajustes razonables para tal fin.

TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja:

⁷ El representante legal, en su escrito presentado el 20 de junio de 2016, refirió que "Pequeños Talentos" S.C. en un inicio abrió la sección de preescolar y después de dos años se detectó la necesidad de ampliar la oferta educativa al servicio de educación primaria, por lo que se abrió la sección conocida como "Roots Elementary School".





El 25 de mayo de 2016 mediante el oficio 3245⁸ se solicitó al Colegio, por conducto de la persona propietaria y/o representante legal, un informe pormenorizado respecto a los hechos motivo de queja.

El 20 de junio de 2016 se recibió un escrito del Colegio de referencia, por conducto de su representante legal⁹ Luis Omar Guerrero Rodríguez, mediante el cual informó sustancialmente lo siguiente:

"La imposibilidad de inscribir a **9** atiende a la falta de capacidad de Roots para atenderlo adecuadamente- ante el hecho que la conformación del grupo respectivo ya tiene un 50% de personas menores con discapacidad-, y permitir cumplir oportunamente con los programas educativos de Roots y de la Secretaría de Educación Pública."

"La decisión de admisión de **10** a Roots depende de la forma importante de una evaluación especializada [...]."

"La evaluación que se le realizó a **11** [...] fue supervisada por la especialista en **12** [...] quien [...], hizo la siguiente recomendación:

"Al tener en el grado **13** un 50% de niños con alguna capacidad especial, sobrepasando el porcentaje recomendado por los especialistas para atender de una manera adecuada a nuestros alumnos, se recomienda que **14** no sea aceptado debido a que no podría dársele la atención que él necesita para lograr el desempeño que requiere en este momento. Se recomienda en su caso específicamente realizar homeschooling, así como seguir con sus terapias entre ellas terapia de **15** para ayudarlo."

"[...] Roots llegó a la conclusión de que no se encontraba en la posibilidad de ofrecerle una educación individualizada de calidad sin descuidar la educación de los demás miembros del grupo."

"[...] Roots como institución educativa incluyente pero no enfocada en educación especial tiene la obligación de cumplir con las metas que exige la Secretaría de Educación Pública a nivel curricular, social y emocional de cada alumno. [...]."

"La discapacidad del niño **16** o de cualquier otro niño no constituye un impedimento para que se garantice su derecho a la educación, el cual puede

⁸ Notificado mediante servicio de mensajería el 6 de junio de 2016.

⁹ Personalidad acreditada mediante el instrumento notarial 110,361, pasado ante la fe pública del licenciado Alejandro Esquivel Macedo, Notario Titular de la Notaría Pública número 8 en la demarcación de Santiago de Querétaro, Querétaro.





ejercer en instituciones educativas alternativas a Roots que tengan la capacidad para poder auxiliarlo adecuadamente respetando los balances del grupo respectivo.”

“[...] Roots ha ido adaptándose a diferentes necesidades; sin embargo, no puede entenderse que su vocación ha cambiado para convertirse en una institución especializada en la educación para personas menores de edad con discapacidad. [...]”

“En cada grupo se han aceptado alrededor de 2 a 3 niños más, sin sobrepasar el 50% del total de los alumnos en cada salón. Con ello se persigue guardar un equilibrio en el que se pueda ofrecer una educación de calidad tanto a las personas menores de edad neurotípicos como a las personas menores de edad con alguna discapacidad. Este porcentaje se define con base a la recomendación hecha por diversos especialistas entre ellos el Centro de Orientación Temprana Integral Infantil A.C., que señala lo siguiente:

Como Centro de Orientación Temprana Integral Infantil recomendamos se sigan los siguientes pasos para la inclusión y así satisfacer los requerimientos:

1. Se recomienda se respete el número recomendado por grupo que marca la Ley General de Educación de niños con necesidades especiales para así, poder satisfacer sus necesidades de aprendizaje y reciba una atención personalizada y adaptación. **La recomendación es de tres niños por salón.**

Roots Elementary Scholl (primaria)			
Grado		Total de alumnos	Personas menores de edad-alumnos con discapacidad
Primero	de	22	5
Primaria			
Segundo	de	6	2
Primaria			
Tercero	de	5	1
Primaria			
Cuarto	de	8	4
Primaria			

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:





1. Copia simple del instrumento notarial 97,712, en la que se establece el objeto del Colegio, consistente en la prestación del servicio de enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.
2. Copia simple del documento: Normas de convivencia del Colegio.
3. Copia simple del documento: Relación de los alumnos inscritos en nivel preescolar, del ciclo 2015-2016.
4. Copia simple del documento: Relación de alumnos inscritos en nivel primaria, especificando aquellos que presentan algún tipo de discapacidad.
5. Copia simple del documento: Valoración del niño **17** sin fecha ni firma, mediante el cual se recomienda no ser aceptado en el Colegio.
6. Copia simple del documento: Reglamento Interno del Alumno, del Colegio.
7. Copia simple del escrito de 10 de junio de 2016 con nombre de **18**^o, sin firma.
8. Copia simple de escrito de 10 de junio de 2016, con membrete de "Terapias Integrales" y nombre de **19** sin firma, mediante el cual informan sobre el trabajo que realizan con el Colegio.
9. Copia simple del escrito de 3 de junio de 2016, suscrito por la MAE.NPS., **20** Directora del "Centro de Orientación Temprana Integral Infantil" A.C.
10. Copia simple de la Constancia del "Centro de Orientación Temprana Integral Infantil" A.C., otorgada a **21** el 11 de agosto de 2015, por haber participado en el curso "Prerrequisitos cognitivos para el desarrollo de matemáticas, lectura y escritura".
11. Copia simple de la Constancia del "Centro para la atención del autismo y trastornos del desarrollo", otorgado a **22** por su asistencia al entrenamiento taller "PECS y medios visuales de comunicación", los días 8 y 9 de marzo de 2014.
12. Copia simple de la Constancia del "Centro de Orientación Temprana Integral Infantil", A.C., otorgada a **23** el 27 de marzo de 2015, por haber participado

¹⁰ Únicamente se colocarán las iniciales de los nombres de las personas ajenas a la queja. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





en el curso "Detección Temprana de Trastornos del Neurodesarrollo con Enfoque en el Autismo":

13. Copia simple del documento con el rubro "John F. Kennedy The American School of Querétaro" suscrito por [REDACTED] 24 General Director.
14. Copia simple del diploma otorgado a [REDACTED] 25 por su asistencia al "3er Encuentro Internacional de Autismo".
15. Copia simple de la Constancia de "EDUCAP", otorgada a [REDACTED] 26 en febrero de 2013 por su participación en la conferencia "Importancia de la Educación Sexual en los Niños".
16. Copia simple de la Constancia del "Centro para la atención del autismo y desórdenes del desarrollo", otorgado a [REDACTED] 27 por su asistencia al "Entrenamiento para maestra sombra" del 16 de marzo de 2013.
17. Copia simple de la Constancia del "Centro de Orientación Temprana Integral Infantil", A.C., otorgada a [REDACTED] 28 el 11 de agosto de 2015 por el tema "Detección temprana de trastornos del neurodesarrollo".
18. Copia simple del escrito de julio de 2016, signado por la C. [REDACTED] 29 personal de la Dirección de preescolar del Colegio, sin firma.
19. Copia simple de 20 fotografías.
20. Copia simple del escrito con el rubro "Mi experiencia con mi hija que tuvo Asperger", suscrito por la C. [REDACTED] 30
21. Copia simple del Currículum de la C. [REDACTED] 31
22. Copia simple del escrito de 14 de junio de 2016, suscrito por la licenciada [REDACTED] 32 del "Centro para la Atención del Autismo y Desórdenes del Desarrollo" respecto al trabajo conjunto con la escuela "Pequeños Talentos" y "Roots".
23. Copia simple del escrito de 19 de agosto de 2013, con el rubro "Recomendación para el proceso de inclusión para niños con necesidades educativas especiales" suscrito por la MAE.NPS. [REDACTED] 33 Directora de Centro de Orientación Temprana Integral Infantil A.C.
24. Copia simple del escrito de 14 de junio de 2016, suscrito por la licenciada [REDACTED] 34 del "Centro para la atención del autismo y desórdenes del desarrollo".





Previas gestiones, el 24 de junio de 2016, mediante correo electrónico se dio vista a la peticionaria del informe rendido por el Colegio a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El 28 de junio de 2016, se recibió escrito firmado por Luis Omar Guerrero Rodríguez, apoderado legal del Colegio, mediante el cual manifestó su deseo a participar en el procedimiento de conciliación.

El 28 de junio de 2016 y 17 de agosto de 2016, se recibieron correos electrónicos de la peticionaria, quien adjuntó su respuesta y sustancialmente refutó el informe del Colegio.

El 14 de diciembre de 2016, se recibió correo electrónico del Colegio¹¹, adjuntando un escrito firmado por la peticionaria; la Directora General, la Directora de Primaria, ambas del "Colegio Roots Elementary" Pequeños Talentos; el Coordinador de Asistencia Jurídica Casas Hogar de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal; el Asesor Jurídico adscrito a la señalada Procuraduría. Del cual esencialmente se desprende que la hija de la peticionaria fue inscrita en el Colegio de referencia, mientras que su hijo 35 no, señalando como motivo "por exceder el número de niños con alguna situación especial en el grado de 36".

Previas comunicaciones de la peticionaria, el 9 de septiembre de 2019 se inició la etapa investigación; lo cual fue notificado a las partes mediante los oficios CONAPRED/DQ/127/2019¹² y CONAPRED/DQ/128/2019¹³, respectivamente.

Previas gestiones¹⁴, el 7 de octubre de 2019, se recibió correo electrónico de la peticionaria quien adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia simple de la credencial emitida por la Secretaría de Salud a nombre de 37 suscrita por María del Rocío García Pérez, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), en la cual se observa la leyenda "Discapacidad Permanente 38".
2. Copia simple del "Dictamen de Beneficiario Incapacitado ST-6", con número de folio 39 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del 10 de abril del 2014, a favor de 40.

¹¹ Por conducto de su representante legal Mariela Rivera González, quien acreditó su personalidad con instrumento notarial 1,367 de 9 de octubre de 2019, pasado ante la fe del Notario Público número 24, en Santiago de Querétaro, Querétaro.

¹² El 01 de octubre de 2019, fue notificado físicamente.

¹³ El 26 de septiembre de 2019, fue notificado físicamente.

¹⁴ Comunicaciones telefónicas y por correo electrónico con la peticionaria.





- Copia simple del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2015, por el que se da a conocer el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El 11 de octubre de 2019, se recibió un escrito del Colegio, por conducto de su representante legal¹⁵, en el que reiteró lo manifestado en su escrito de 20 de junio de 2016, en relación con los motivos por los cuales no fue admitido **41** en dicho Colegio; es decir, porque el grupo de **42** contaba con un 50% de alumnos con alguna discapacidad, por lo que, por recomendaciones de especialistas, se encontraban al límite. Asimismo, ofreció diversas pruebas para ser desahogadas con posterioridad¹⁶.

El 20 de enero de 2020, se acordó sobre la admisión de las pruebas¹⁷ aportadas por las partes; lo cual se notificó mediante los oficios Quejas-320-20¹⁸ y Quejas-321-20¹⁹, respectivamente.

El 04 de agosto de 2020, a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran mejor proveer la queja, mediante el oficio Quejas-1175-20²⁰, se solicitó la colaboración a la Secretaría de Educación en el Estado de Querétaro; en consecuencia, el 17 de septiembre de 2020, se recibió por correo electrónico el oficio DPE/112/2020 emitido por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro -USEBEQ-, quien esencialmente indicó:

"[...] Con base en la solicitud: Informe el número de alumnas y alumnos inscritos en la escuela "ROOTS SCHOOL", a nivel primaria durante el ciclo escolar 2016-2017:

*En la estadística oficial de inicio de ciclo, la Directora de la escuela **43** capturó los siguientes alumnos por grado:*

1º	2º	3º	4º	5º	6º	TOTAL
18	16	8	7	8	0	57

La cantidad total de alumnos con discapacidad capturados en la estadística oficial de inicio de ciclo 2016-2017 es de 10 alumnos que corresponde al 17.5% con respecto al total de alumnos registrados en dicha escuela:

¹⁵ Licenciada Mariela Rivera González.

¹⁶ Confesional a cargo de la peticionaria y testimonial a cargo de las CC. **44**

¹⁷ De conformidad con los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁸ El 10 de febrero de 2020 se notificó físicamente.

¹⁹ El 27 de enero 2020 se notificó físicamente.

²⁰ El 10 de septiembre de 2020 se notificó físicamente.





[...] tipo de discapacidad de las personas inscritas en la escuela "ROOTS SCHOOL", a nivel primaria en el ciclo escolar 2016-2017:

Discapacidad	Alumnos Capturados
Trastorno por déficit de atención e hiperactividad	5
Problemas de aprendizaje	5

Conforme a la normatividad que le aplica al "ROOTS SCHOOL" a nivel primaria con base en las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica vigentes:

Título III, Sección 3.2. Inscripción y Reinscripción en Educación Básica: La inscripción y reinscripción de los menores a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, se realizará de manera inmediata al grado o nivel que corresponda según el documento probatorio de los estudios efectuados por el educando según sea el caso."

Previas gestiones²¹, el 01 de septiembre de 2021, se señaló la fecha y hora para la audiencia de desahogo de la prueba confesional a cargo de la persona peticionaria, así como para el desahogo de las pruebas testimoniales²², en la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, acuerdo que fue notificado mediante los oficios CONAPRED/DGAQ/DQ/082/2021²³ y CONAPRED/DGAQ/DQ083/2021²⁴.

El 23 de septiembre de 2021 se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la peticionaria, quien no se presentó a la misma; en consecuencia, se le tuvo por confesa de aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, siendo las siguientes:

1. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, usted celebró un Convenio en diciembre del 2016, con representantes de Pequeños Talentos y de la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del DIF de Querétaro.
2. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, una de las firmas que se desprende del Convenio, así como las rubricas al calce del mismo, corresponden a su firma y rúbrica.

²¹ Diversos oficios de colaboración y comunicaciones telefónicas, con la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a fin de solicitar el préstamo de sus instalaciones para el desahogo de las pruebas confesional y testimoniales.

²² Llevada a cabo el 24 de septiembre de 2021.

²³ Notificado el 10 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico.

²⁴ Notificado el 14 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico.





4. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, desde el primer acercamiento que tuvo con Roots, la institución le informó que en ese momento contaban con un 50/50 de alumnos neurotípicos y con alguna discapacidad en el grupo de Cuarto de Primaria.

9. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, -a través de su directora- le recomendó opciones alternativas adecuadas para la educación de [redacted] 45 consistentes en implementar el homeschooling y terapias [redacted] 46 así como talleres por las tardes que promovieran la convivencia con otros niños.

El 24 de septiembre de 2021, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [redacted] 47 Directora General del Colegio y

[redacted] 48

Al respecto, la primera persona esencialmente señaló:

“Que tenía conocimiento que el Colegio contaba con un límite de menores admitidos con discapacidad. Que, al ser una escuela regular, debía de cumplir con un perfil de egreso y darles la atención necesaria a los niños con necesidades educativas.”

La segunda:

“Que tenía conocimiento que en el Colegio sí se aplican valoraciones de admisión. Que la institución educativa contaba con un límite de atención para niños y niñas con discapacidad, tenemos que buscar un equilibrio dentro del aula para poder darle mejor servicio a todos los alumnos. Lo ideal es 30% del alumnado de inclusión; sin embargo, hemos llegado a tener hasta el 50% dentro de un aula.

50% inclusión y 50% neurotípicos. Si pasáramos este porcentaje nos convertiríamos en una escuela especial, cosa que no somos.

La Secretaría de Educación Pública, nos marca un perfil de egreso del alumno al terminar el ciclo escolar que está cursando, a los niños de inclusión nos permite que se les haga adecuaciones.

Sí se aplicó una valoración de admisión a [redacted] 49

Finalmente, la tercera persona indicó esencialmente:





“El Colegio es una escuela regular, con una filosofía de inclusión que, en mi experiencia capacita, supervisa y orienta a sus maestras para incluir a pequeños con necesidades educativas especiales.”

El 01 de octubre de 2021, se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual adjuntó en copia simple, la sentencia que resolvió el juicio de amparo **50**²⁵, a favor de la peticionaria en representación de su hijo **51**, que sustancialmente indica lo siguiente:

*“En ese sentido, si bien las autoridades responsables han realizado acciones tendientes a la inclusión educativa de **52** lo relevante en el caso es que el menor sigue sin encontrarse inscrito en alguna escuela secundaria y, en consecuencia, no se ha garantizado cabalmente su derecho a la educación inclusiva, por lo que se debe tener por acreditada la certeza de la omisión que se les reclama.”*

“[...] El derecho a la no discriminación “incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables”.

*“[...] se desprende que en el caso las autoridades educativas han omitido brindarle acceso a una educación inclusiva al menor **53** y hacer los ajustes que sean razonables para que en su calidad de alumno tenga acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás. Lo anterior bajo la máxima de estar obligada a adoptar medidas “hasta el máximo de sus recursos disponibles”.*

“En tal virtud, al resultar fundados los conceptos de violación hechos valer, supidos en su deficiencia, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.”

El 17 de noviembre de 2022, mediante el oficio Quejas-3717-22²⁶ se solicitó la colaboración de la USEBEQ a efecto de que remitiera información estadística respecto al ingreso de alumnas y alumnos del multicitado Colegio durante los ciclos escolares 2017–2018, 2018–2019, 2019–2020, 2020–2021 y 2021–2022.

El 15 de diciembre de 2022, se recibió por correo electrónico el oficio DJ/1/1369/2022 a través del cual la USEBEQ, por conducto de su Directora Jurídica, remitió el memorándum DPE/161/2022, suscrito por el doctor Marco Antonio Carrillo Pacheco, Director de Planeación Educativa, en el que informó lo siguiente:

²⁵ Resuelto por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en Guanajuato, Guanajuato
²⁶ Notificado el 12 de diciembre de 2022.





"Hago de su conocimiento que se anexa tabla con matrícula de los ciclos escolares solicitados, inscritos en la escuela "Roots School" 54 de nivel primaria".

CICLO ESCOLAR	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	PORCENTAJE
2017-2018	54	32	22	12	10	2	22.2
2018-2019	90	47	43	14	12	2	15.6
2019-2020	121	63	58	9	6	3	7.4
2020-2021	159	84	75	1	1	0	0.6
2021-2022	178	99	79	0	0	0	0.0

CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio del entonces niño 55²⁷, por parte del "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", a través de su personal.

De conformidad con el artículo 1º de la *Constitución*, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29 protegen el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes y, de forma específica, que los particulares y las entidades podrán establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en dichos artículos y que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba para ello el Estado.

Al respecto, es importante señalar lo contenido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 53 indica:

"Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la

²⁷ En ese sentido es importante hacer mención que al momento de ocurrir los hechos que originaron la queja 56 contaba con 57 años, por lo que dichos actos fueron cometidos en contra de una persona considerada como niño por la legislación nacional e internacional.





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.”

Por su parte, el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁸, considera como tales:

“[...] a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Adicionalmente, la Convención establece como obligación de los Estados parte:

“[...] tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”.

Por su parte, el inciso e, de su Preámbulo, señala:

“[...]la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias²⁹ y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Asimismo, el artículo 4º, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que:

“...las medidas contra la discriminación ...tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee ...”

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la LFPED³⁰, define la discriminación como:

²⁸ Ratificada por el estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

²⁹ Pese a que la citada Convención habla de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad ha indicado que es mejor denominarlo como diversidades funcionales, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, ello de conformidad a lo dicho en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consúltese: PALACIOS, A., “El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación” en Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122.

³⁰ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.





"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ... las discapacidades, ... la condición... de salud... o cualquier otro motivo."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 1º anteriormente citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera entrelazada tres elementos:

- a) **Un trato**, por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- b) **Un efecto**, que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado); y
- c) **Un motivo y/o nexo causal**, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como, por ejemplo, la discapacidad del niño agraviado.

En el presente caso, se actualizó la hipótesis normativa descrita al estar en presencia de un acto de discriminación atribuible al "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", motivado por la discapacidad³¹ del niño **58** que generó un agravio en la esfera de sus derechos humanos al:

- a) Vulnere su derecho humano a la igualdad y no discriminación;
- b) Vulnere su derecho a la educación inclusiva;
- c) Vulnere su derecho a implementar medidas de nivelación³², como ajustes razonables³³ que permitieran su atención especializada y educación inclusiva, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos aplicable a su

³¹ Información que se precisó en el cuerpo de la presente Resolución por ser relevante, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.

³² El artículo 15 Ter de la LFPED, refiere:

"Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad."

³³ Mismos que el artículo 1, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define como:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.



- condición de discapacidad³⁴, y
- d) Vulnerar su derecho a favorecer el interés superior que es un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, que para este Consejo tendrá un valor preponderante para la determinación del presente asunto atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la presente Resolución para determinar si las omisiones y acciones acontecidas devinieron en una vulneración del derecho a la no discriminación en agravio del entonces niño **59** se considerará la interpretación normativa más favorable³⁵ conforme al principio *pro persona*³⁶, como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona³⁷.

Asimismo, de aplicación obligada resulta la cláusula de *interpretación conforme*, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

³⁴ Al respecto tórnese en consideración la tesis 1a. VI/2013 (10a.) cuyo rubro es: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenuen las desigualdades".

³⁵ Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

³⁶ Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.); "PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD".

³⁷ Bahena Villalobos Alma Rosa. El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7





De igual forma se tomará en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto³⁸, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en la *"actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens"*³⁹

Atendiendo a las especiales circunstancias del caso, se considerará para el abordaje de la presente Resolución, la tutela del **principio de interés superior de la niñez**, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las circunstancias personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad del agraviado atendiendo los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰.

QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente resolución mediante la valoración de las pruebas recibidas y recabadas por el Consejo durante la investigación.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se tiene lo siguiente:

A) Se acreditó que la peticionaria acudió ante este Consejo en su calidad de madre del niño agraviado 60 hecho reconocido por las partes, acreditando plenamente su

³⁸ Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

³⁹ A través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24

⁴⁰ En su tesis 2a. CXXI/2016 (10a.), "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". [E] subrayado es de este Consejo].





personalidad e interés jurídico.⁴¹

B) Se acreditó que el "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", compareció por conducto de Mónica Navalles Guerrero, Luis Omar Guerrero Rodríguez y Mariela Rivera González quienes acreditaron su personalidad como representantes legales.⁴²

C) Se corroboró plenamente la discapacidad del niño **61** de la cual tenía pleno conocimiento el centro escolar, lo cual se desprende de las documentales exhibidas por el colegio.⁴³

D) Se acreditó que el "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", negó la inscripción a **62** en el servicio educativo que presta, lo cual se confesó expresamente en sus propios escritos de informe y manifestaciones⁴⁴.

E) Se acreditó que la decisión de admisión de **63** al "Colegio Pequeños Talentos" S.C. y/o "Roots Elementary School" dependía de la capacidad de alumnos y alumnas en el grupo, así como de una evaluación especializada para estudiar el desarrollo e integración de **64** en el grupo, al haberlo reconocido así el propio Colegio.⁴⁵

F) Se acreditó la negativa del Colegio para realizar ajustes razonables⁴⁶ que favorecieran la plena inclusión de **65** en la escuela conforme a su discapacidad⁴⁷.

G) Se acreditó que fue la peticionaria quien solicitó que se le practicara el examen de admisión a

⁴¹ Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.

⁴² Quienes respectivamente acreditaron su personalidad en términos de lo establecido en la escritura pública 72,868, pasada ante la fe de la persona del licenciado Luis Felipe Ordaz González, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 5, de la demarcación notarial de Querétaro, Estado de Querétaro; instrumento notarial 110,361, pasado ante la fe pública del licenciado Alejandro Esquivel Macedo, Notario Titular de la Notaría Pública número 8 en la demarcación de Santiago de Querétaro, Querétaro; y instrumento notarial 1,367 de 9 de octubre de 2019, pasado ante la fe del Notario Público número 24, en Santiago de Querétaro, Querétaro. Documentales valoradas de conformidad con lo precisado en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴³ Lo cual se comprobó con el documento denominado "Valoración del menor **66**", proporcionado por el Colegio el 20 de junio de 2016, en su Anexo 6, valorado de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁴ Conforme a la confesión expresa realizada mediante sus escritos recibidos el 20 de junio de 2016 y 11 de octubre de 2019, por conducto de su representante legal. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁵ Conforme la confesión expresa realizada mediante su escrito recibido el 20 de junio de 2016, por conducto de su representante legal. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Asimismo, se acredita la referida negativa conforme a la confesión expresa realizada mediante su escrito recibido el 11 de octubre de 2019 por conducto de su representante legal. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





y no así, el Colegio⁴⁸.

H) Se acreditó, con la información proporcionada por la USEBEQ⁴⁹ que para el periodo escolar 2016-2017, la cantidad total de alumnas y alumnos con discapacidad inscritos en ese Centro Educativo fue de 10⁵⁰, que correspondía al 17.5% con respecto al total de alumnos registrados en dicha escuela; mientras que para los periodos subsecuentes se redujo ese porcentaje llegando al periodo 2021-2022 con el 0.0%⁵¹, con lo cual se verificó que la atención que el Colegio presta a niñas, niños y adolescentes con discapacidad ha disminuido considerablemente.

SIXTO. Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas.

Siendo que se acreditó plenamente que el "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", negó la inscripción a **68** en el servicio educativo que presta, lo cual se confesó expresamente en sus propios escritos de informe y manifestaciones, acción que se traduce en una vulneración al derecho humano a la educación del agraviado y en una decisión discriminatoria en razón de su discapacidad; en virtud de ello, se realizó una valoración en cuanto a la razonabilidad de esa decisión, bajo la consideración de que en toda situación relacionada al ejercicio de los derechos de un menor se deben satisfacer por el medio más idóneo sus necesidades, como lo son —en el presente caso— las educacionales; bajo ese parámetro de escrutinio, se considera que el ejercicio de derechos del agraviado, al ser un niño con discapacidad y, se debían ponderar las siguientes consideraciones:

1. La peticionaria refirió en su escrito de queja la negativa del mencionado centro escolar para inscribir a su hijo **69** negativa que se corroboró plenamente mediante las manifestaciones de la propia escuela⁵², adicionalmente estableció que el motivo de ello era la discapacidad del niño, el hecho de que no contaba con la capacidad en el grupo, así como que si se inscribía no podía ofrecerle una educación individualizada de calidad sin descuidar la educación de los demás miembros del grupo.

Tal postura resulta flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, pues en términos del artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dispone que "los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar el acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño".

⁴⁸ Conforme a la confesión expresa realizada por el Colegio, mediante su escrito recibido el 11 de octubre de 2019, por conducto de su representante legal. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁹ A través de los oficios DPE/112/2020 y DJ/1369/2022, recibidos en este Consejo el 17 de septiembre de 2020 y el 15 de diciembre de 2022, respectivamente.

⁵⁰ Dentro de los cuales 5 personas presentaban trastorno por déficit de atención e hiperactividad y 5 personas presentaban problemas de aprendizaje.

⁵¹ Dentro de los cuales no existe alguna persona con discapacidad intelectual, ni ninguna otra.

⁵² Por conducto de su representante legal.





En ese sentido, el centro escolar se encontraba obligado a impartir educación inclusiva⁵³, de conformidad con el artículo 3º, fracción II, inciso f, y fracción VI, inciso a, de nuestra Constitución, el cual indica:

*“Artículo 3º. -
[...]*

II El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

*Además:
[...]*

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; [...]

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y [...]”

Por su parte en la fracción VII, del artículo 16 la Ley General de Educación retoma lo señalado por nuestra Constitución reiterando que la educación será inclusiva, tomará en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, a fin de eliminar barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual se deberán adoptar medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada número 2a. III/2019 (10a.) ha expresado:

⁵³ En el entendido de que tal obligación es **corresponsabilidad** del Estado y de las personas tanto físicas como morales que intervengan en el proceso educativo.





“EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO, y que establece: El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 10. y 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos”.
[Lo subrayado es propio de este Consejo]

De esta manera, es posible establecer que el concepto de educación inclusiva reconoce que todo niño o niña tienen particularidades en su aprendizaje, deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en cada caso específico; lo que debió acontecer con el niño 70 pues no es dable la coexistencia de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro segregado o especial, pues se deben emprender acciones concretas para poner fin a la exclusión en los entornos educativos⁵⁴ y así evitar restricciones carentes de objetividad y razonabilidad que vulneren el derecho a una educación inclusiva.

⁵⁴ Sirva de criterio orientador por analogía lo establecido en la tesis aislada número 2a. VI/2019 (10a.) con el rubro: “EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA “EDUCACIÓN ESPECIAL”, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, que refiere: El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, “fortalecerán la educación especial ... incluyendo a las personas con discapacidad”. Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades educativas “fortalezcan la educación especial”, ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos –uno para personas con discapacidad y otro para las demás–, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, la cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho humano a la educación inclusiva.”





Por tanto, desde una visión integral, la educación inclusiva en los centros escolares "debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema"⁵⁵, para lograrlo resulta indispensable la capacitación de todas las personas participantes en el proceso pedagógico para garantizar la educación inclusiva⁵⁶, no hacerlo así conlleva a efectuar conductas discriminatorias, al invisibilizar las medidas que se requieren para una igualdad efectiva en el ejercicio de derechos, como ocurrió en el presente caso.

No pasa desapercibido para este Consejo el hecho de que, si bien el Estado es el garante del derecho a la educación, también lo es que existe una vinculación y corresponsabilidad con las personas físicas y morales⁵⁷ que intervengan en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como lo es en el caso que se analiza el "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", ya que cuenta con la autorización

⁵⁵ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. IV/2019 (10a.), cuyo rubro es: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO: El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales."

⁵⁶ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. VIII/2019 (10a.), cuyo rubro es: "EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS: El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educacionales se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo."

⁵⁷ Conforme lo estableció en el artículo 16, fracción VII de la Ley General de Educación.





oficial para impartir educación primaria. Por lo tanto, de ninguna manera el argumento de no contar con capacidad física para brindar el servicio educativo a personas con la condición de discapacidad de **71** lo exime de su obligación de proporcionar educación inclusiva, por el contrario, constituye para efectos de la presente Resolución, una confesión expresa de su incumplimiento.

2. Aunado a lo anterior, el centro escolar refirió expresamente⁵⁸ que se negó la inscripción a **72** por una circunstancia específica:

- a) Debido a la falta de capacidad del Colegio para atenderlo adecuadamente- ante el hecho que la conformación del grupo respectivo ya tenía un 50% de personas con discapacidad.

2.1. En cuanto a este punto, de acuerdo con las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica", emitidas por la SEP⁵⁹, vigentes para el ciclo escolar 2016-2017⁶⁰ —en adelante Normas Específicas de Control Escolar— aplicables al "Colegio Pequeños Talentos" S.C. y/o "Roots Elementary School"⁶¹, una de las responsabilidades de las autoridades educativas y escolares es establecer las acciones necesarias que se requieran y tomar las decisiones pertinentes para garantizar el acceso, permanencia y tránsito de los alumnos que cursan la Educación Básica⁶².

Las referidas Normas Específicas de Control Escolar, establecen, que:

"En el caso de los educandos con discapacidad o con dificultades severas de aprendizaje (...) que ingresen a los planteles de Educación Básica regular, el consejo técnico escolar en función del número de docentes, así como de la formación y experiencia de estos, evalúa y determina el rol de cada miembro de la comunidad educativa para las siguientes acciones: identificación de los alumnos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación (BAP); evaluación inicial; planeación de la intervención que implica selección de

⁵⁸ Por conducto de su representante legal.

⁵⁹ A través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

⁶⁰ De acuerdo con la Disposición Transitoria PRIMERA de las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica emitidas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública el 26 de mayo de 2017, consultable en la liga: [file:///D:/Users/DHERNA-1/AppData/Local/Temp/Rar\\$Dla10028.23586/NORMAS_ESPECIFICAS_CONTROL_ESCOLAR_BASICA2017.pdf](file:///D:/Users/DHERNA-1/AppData/Local/Temp/Rar$Dla10028.23586/NORMAS_ESPECIFICAS_CONTROL_ESCOLAR_BASICA2017.pdf)

⁶¹ A nivel primaria, de acuerdo con lo informado por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en Querétaro (USEBEQ) a través del oficio DPE/112/2020 recibido el 17 de septiembre de 2020 por correo electrónico; asimismo, de conformidad con la Disposición General Segunda de las referidas normas, misma que establece lo siguiente:

"2º.- Servicios educativos en que aplican las normas de control escolar: Las presentes normas son aplicables a los servicios educativos del tipo básico; a las instituciones educativas públicas y particulares con autorización [...]"

⁶² Dispuesto en el Título I, Disposiciones Generales, norma 1.9.





estrategias, métodos, técnicas y materiales especializados; ajustes razonables; trabajo colaborativo y asesoría entre docentes, directivos y padres y madres de familia⁶³.

En virtud de lo anterior, se desprende que el "Colegio Pequeños Talentos" y/o "Roots Elementary School", cometió una violación al derecho a la educación de **73** debido a que no llevó a cabo los supuestos establecidos en las Normas Específicas de Control Escolar vigentes al momento de ocurrir los hechos, debiendo permitir el acceso y la permanencia de **74** en el centro escolar. Máxime que como se analizará más adelante, el Colegio no demostró con elemento alguno que la decisión de establecer un criterio para inscribir un número determinado de niños o niñas con discapacidad, estuviera basado en un criterio objetivo, proporcional y razonable. Lo que además conllevó una negativa de implementar los ajustes razonables que requiriera para garantizarle su derecho a la educación inclusiva, limitándose únicamente a dar una negativa que obstaculizó la continuidad de sus estudios.

Es importante mencionar que en el primer escrito presentado por el representante legal⁶⁴ del Colegio, adjuntó una valoración realizada a **75** que sustancialmente menciona lo siguiente:

"ASPECTO SOCIAL Y DE CONVIVENCIA:

76

ASPECTO EMOCIONAL:

77

LENGUAJE:

78

ATENCIÓN:

79

⁶³ Dispuesto en el Título III, Inscripción y Reinscripción, norma 3.13, Anexo 6, Norma I, numeral 1.1. Mismo que puede consultarse en la liga: https://controlescolar.sep.gob.mx/work/models/demo/Resource/521/images/normas_29042019.pdf

⁶⁴ Presentado el 20 de junio de 2016 por el licenciado Luis Omar Guerrero Rodríguez.





RECOMENDACIONES:

Al tener en el grado de cuarto de primaria un 50% de niños con alguna capacidad especial, sobrepasando el porcentaje recomendado por los especialistas para atender de una manera adecuada a nuestros alumnos, se recomienda que 80 no sea aceptado debido a que no podría dársele la atención que él necesita para lograr el desempeño que requiere en este momento."

En ese sentido, si bien, el señalado documento no contiene firma de la persona que lo realizó, ya que fue el propio Colegio quien lo proporcionó, constituye un elemento que indica que dicha Institución educativa lo validó y tenía conocimiento de su contenido; por lo que, bajo los argumentos que se indicaron en el mismo, respecto a las características específicas de 81 él pudo ingresar al multicitado Colegio en un grupo regular, realizándose una adaptación de trabajos y actividades adecuadas para él. Es decir, se pudieron realizar los ajustes razonables para su oportuna enseñanza y proceso de aprendizaje; toda vez que, si el Colegio en ese momento ya contaba con otras personas alumnas con discapacidad, se entiende que tenía los recursos, planes de trabajo, personal e instalaciones adecuadas para poder recibirlo y proporcionarle las herramientas necesarias para su integración.⁶⁵

En ese sentido, es pertinente considerar que los ajustes razonables "al ser una obligación ex nunc deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos"⁶⁶, lo cual no aconteció en el presente caso, pues el entonces niño necesitaba los ajustes razonables al momento de solicitar el ingreso al multicitado Colegio.

Siendo que éste además de lo anterior, debió realizar un informe de detección inicial y con base en él determinar si el Colegio podía prevenir, minimizar o eliminar las BAP- Barreras para el Aprendizaje y la Participación -, y no sólo recomendarle realizar un método de aprendizaje en casa.

Por otra parte, respecto a que la decisión de negarle la inscripción a 82 se basó en la presunta recomendación del Centro de Orientación Temprana Integral Infantil, consistente en que se debían de admitir tres niños con discapacidad por salón a fin de "satisfacer sus necesidades de aprendizaje y recibir una atención personalizada y adaptación", no pasa desapercibido para este Consejo que el Colegio únicamente se limitó a citarla, sin proporcionar el documento que acreditara dicha aseveración, el cual necesariamente tendría que contener los razonamientos y las bases con los criterios objetivos, proporcionales y razonables en las que se basó ese criterio.

⁶⁵ Consúltense la Tesis Aislada 2a. III/2019 (10a.).

⁶⁶ Amparo Directo 31/2018, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 50.



De tal manera, que ese argumento vertido por el Colegio careció de eficacia demostrativa para acreditar que la negativa para brindar a **83** el servicio educativo consistió en una decisión objetiva, razonable y proporcional.

Asimismo, el criterio del Colegio de no sobrepasar el 50% del total de los alumnos con niños o niñas con discapacidad en cada salón, con el objetivo de guardar un equilibrio en el que se les pueda ofrecer una educación de calidad, no fue sustentado con ningún elemento que demuestre que el hecho de inscribir a un alumno o alumna más con discapacidad, afecta el método de enseñanza y aprendizaje para las demás personas.

Al contrario de ese argumento, sirva de criterio orientador lo establecido mediante la tesis aislada 2a. V/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, que indica lo siguiente:

"EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES.", en la que se indica lo siguiente: Los instrumentos educativos a que se refiere el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto, de la Ley General de Educación, no deben concebirse como el establecimiento de un "sistema educativo" paralelo para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva. En otras palabras, el enunciado normativo citado no debe interpretarse en el sentido de que puedan coexistir dos sistemas educativos, esto es, uno regular -para todos los alumnos- y otro especial -para las personas con discapacidad y otros educandos con necesidades diferenciadas-, pues ello resultaría contradictorio con la misma esencia del derecho a la educación inclusiva. Más bien, debe entenderse que en el Estado mexicano existe un sistema educativo regular -para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad- que, a su vez, es complementado con herramientas de atención especializada para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, esto es, para identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales. En suma, la existencia de las herramientas de atención especializada previstas en el precepto legal mencionado, únicamente pueden justificarse a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como la maximización del desarrollo académico y social de los educandos -y nunca, como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la segregación de alumnos con o sin discapacidad.





Aunado a lo anterior, el Colegio sugirió que, en el caso específico de **84** debía realizar homeschooling⁶⁷, así como seguir con sus terapias, entre ellas, terapia **85** para ayudarlo. Sin dar un sustento del por qué se determinaba esa recomendación, un programa de trabajo, orientación, canalización, o explicación detallada para llevar a cabo dichas recomendaciones.

Asimismo, el Colegio manifestó su negativa a implementar ajustes razonables como se advierte de la siguiente manifestación:

"(...) Roots llegó a la conclusión de que no se encontraba en la posibilidad de ofrecerle una educación individualizada de calidad sin descuidar la educación de los demás miembros del grupo."

"Roots ha ido adaptándose a diferentes necesidades; sin embargo, no puede entenderse que su vocación ha cambiado para convertirse en una institución especializada en la educación para personas menores de edad con discapacidad"

Sin embargo, sirva como criterio orientador lo señalado mediante la "Guía para facilitar la inclusión de alumnos y alumnas con discapacidad en escuelas que participan en el Programa Escuelas de Calidad⁶⁸, el cual refiere que:

"En ocasiones se piensa que la inclusión de alumnos con discapacidad en las escuelas de educación básica regular disminuye la calidad de la educación que se ofrece, pero es al contrario: al buscar la participación y el aprendizaje de los alumnos y las alumnas con discapacidad, la escuela tiene la oportunidad de identificar algunas debilidades que no sólo impactan a estos estudiantes sino a todo el alumnado de la escuela, por lo que al trabajar en favor de los alumnos con discapacidad se benefician todos⁶⁹."

⁶⁷ Término referido a la educación en el hogar, sin acudir a las Instituciones educativas. Referido en el documento de Iniciativa de Ley que reforma y adiciona los artículos 9 y 35 de la Ley General de Educación, en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, consultable en: http://sil.gobernación.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun_4354293_20220419_1650411195.pdf

⁶⁸ Emitida por la SEP en el 2010, consultable en la liga http://www.setse.org.mx/ReformaEducativa/recursos_evaluacion/materiales/escuelas%20de%20caalidad/Inclusi%C3%B3n%20de%20Alumnos%20con%20Discapacidad.pdf

⁶⁹ Sirva de sustento lo establecido en la tesis número XI.2o.C5 C (10a.) "PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA. Los artículos 190 a 196 del ordenamiento legal invocado, regulan la prueba presuncional; su clasificación y forma de valorarse; empero, tratándose de la humana, no reglamenta la manera en la que se conforma; motivo por el cual, resulta prudente acudir a la doctrina, en términos de la tesis aislada 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. De ahí que, el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber: El primero, esté constituido por los hechos base, mismos que deben





Produciendo en **86** un daño a su esfera personal con la cancelación y restricción del proyecto de vida.

Una vez establecido que la escuela tenía la obligación de inscribir al entonces niño **87** con ello también tenía la obligación de implementar ajustes razonables que garantizaran su derecho a la educación inclusiva, los cuales conforme al artículo 2, tanto de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, comprenden:

"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, fracción I, de la Ley se define a los ajustes razonables como:

Artículo 1.- ...

"Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. *Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás; ..."*

encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada. El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente. Después de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba presuncional humana. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente."





La implementación de dichos ajustes razonables en la educación resulta de suma importancia, ya que implican la adopción de medidas específicas cuyo objetivo es lograr la accesibilidad en casos particulares, constituyendo un imperativo para garantizar la igualdad real de oportunidades, cuya característica es el no imponer una carga desproporcionada o indebida con su implementación. Al respecto, se debe establecer que anteriormente en el ámbito educativo se empleaba el término "adecuaciones curriculares", pero dicho término no respondía por completo a una inclusión plena, por su parte la aplicación de medidas específicas se relaciona con la identificación oportuna de las necesidades de los alumnos, las prioridades y las posibilidades de mejora en la escuela y el aula, sin dejar por supuesto de lado las adecuaciones curriculares.

Asimismo, el artículo 15, fracción II, de la Ley General de Educación establece que:

Artículo 15.

"La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los **particulares** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

...II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general; ..."

Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya solicitado un ajuste o que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad, puesto que como ha establecido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, dicha obligación también aplica "*cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos*"⁷⁰, situación que claramente no aconteció en el presente caso, pues las personas encargadas de realizar su inscripción únicamente se limitaron a negársela por el supuesto cupo o capacidad en el grupo, lo cual conlleva la negativa de implementar ajustes razonables.

Además, es de destacar que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación inclusiva; por lo que brindar acceso a ese derecho sólo si su condición presenta determinadas características resulta en una exclusión carente de objetividad y

⁷⁰ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. 26 de abril de 2018, párrafo 24.





proporcionalidad, y, por lo tanto, en una conducta discriminatoria, al negar el respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas. Por lo que cualquier ausencia de servicios de apoyo, ayudas técnicas y falta de capacitación para atender las necesidades de la población con discapacidad trae como consecuencia una vulneración sistemática del derecho a la educación, y por ende un acto de discriminación.

En ese sentido, es importante destacar que el derecho a la educación inclusiva implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, *"considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos"*⁷¹

En consecuencia, de lo anteriormente analizado, los argumentos esgrimidos por la escuela resultaron ineficaces para demostrar que la negativa de inscripción del niño **88** obedeció a motivos objetivos, proporcionales o razonables, quedando acreditadas acciones contrarias a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, educación e interés superior de la niñez en agravio del niño **89** en los términos previamente expuestos.

SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexos causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del niño **90** por parte del centro escolar, se presentaron en una modalidad⁷² de discriminación al negarle el servicio educativo, respecto a la igualdad sustantiva, como sigue:

—Conducta discriminatoria.

Consistente en la negativa de inscribir al entonces niño, misma que conllevó también la negativa de implementar los ajustes razonables que requiriera para garantizarle su derecho a la educación inclusiva.

—Nexo causal.

⁷¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Página 2, párrafo 9.

⁷² Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"





Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por el "Colegio Pequeños Talentos" S.C. y/o "Roots Elementary School", en agravio del niño **91** en tanto que:

1. La escuela por conducto de su Directora de la sección primaria le negó la inscripción a cuarto año de primaria, negándose también a implementar las medidas de nivelación en su vertiente de ajustes razonables que requiriera en atención a su discapacidad (conducta), vulnerando su acceso a la educación inclusiva bajo la perspectiva del modelo social y de derechos humanos, poniendo en riesgo su proyecto de vida, (efecto) todo ello con motivo de su discapacidad (motivo causal).

Por lo anterior, el centro escolar cometió una conducta discriminatoria en términos del artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la LFPED, actualizando la hipótesis prevista en dicho precepto legal, al haberse configurado los elementos que conforman un acto de discriminación mencionados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, en términos de las razones expuestas en la presente resolución.

OCTAVO. Derechos humanos vulnerados.

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por el "Colegio Pequeños Talentos" S.C., y/o "Roots Elementary School", por conducto de su personal, vulneraron en detrimento del niño afectado los siguientes derechos humanos:

Derecho a la igualdad y no discriminación: reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷³; 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En específico la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigencia para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

⁷³ Que en su artículo 1º indica: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."





“Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.”

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracciones I, XIX y XXII Ter, señala como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

“I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”

Con la negativa del Colegio de inscribir al entonces niño agraviado en su servicio educativo sin una causa proporcional, objetiva ni razonable, con motivo de su discapacidad, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales. Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del





Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.”

Adicionalmente, el derecho a la igualdad y no discriminación es considerado como un “Derecho Emergente y de Inmediato Cumplimiento”⁷⁴, debido a que las sociedades nacionales como la sociedad internacional han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensifica la globalización, apareciendo como resultado nuevas necesidades humanas que los derechos humanos, de forma que los derechos emergentes pretenden la formulación de nuevos o renovados derechos humanos, por tanto, se entiende por “Derechos Humanos Emergentes” aquellos que se han ido agregando a partir del referente histórico, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y no se refiere a la búsqueda de nuevos derechos sino a la mayor precisión, penetración y adaptación contextual de los derechos declarados en ese documento histórico.

De esa forma la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes⁷⁵, establece en cuanto a la igualdad de derechos plena y efectiva, que deberá tomarse en consideración la existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos derivadas de su condición o situación, como el caso de los niños, las niñas y los adolescentes y las personas con discapacidad.

En su Título I, sobre el derecho a la democracia igualitaria establece:

Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

⁷⁴ Se entiende por “Derechos Humanos Emergentes” aquellos que se han ido agregando a partir del referente histórico, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde no se refiere a la búsqueda de nuevos derechos sino a la mayor precisión, penetración y adaptación contextual de los 30 clásicos declarados en ese documento histórico. Desde la redacción de este instrumento, tanto las sociedades nacionales como la sociedad internacional, han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensifica la globalización, apareciendo como resultado nuevas necesidades humanas. Los derechos humanos emergentes pretenden traducir estas nuevas necesidades en la formulación de nuevos o renovados derechos humanos.

⁷⁵ Elaborada en el marco del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona en septiembre de 2004, y aprobada en el Fórum de Monterrey (México) en noviembre de 2007.





1. El derecho a la igualdad de oportunidades, que reconoce los derechos contenidos en esta Declaración sin ningún tipo de discriminación por razón de raza (...) discapacidad, edad, o cualquier otra condición.

Para la realización de la igualdad, se tomará en consideración la existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos y pueblos, derivadas de su condición o situación, siempre que ello no redunde en discriminaciones contra otros grupos humanos.

2. El derecho a la protección de los colectivos en situación de riesgo o de exclusión, que reconoce a toda persona perteneciente a una comunidad en riesgo o a un pueblo en situación de exclusión, el derecho a una especial protección por parte de las autoridades públicas.

En particular: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar y pleno desarrollo.

(...)

Las personas con discapacidad, independientemente de la tipología de su discapacidad y del grado de afectación, tienen derecho a participar y formar parte activa de la sociedad, a contribuir a su articulación y desarrollo, a ejercer su ciudadanía con derechos y deberes, y a desarrollar sus capacidades.

Como ha quedado asentado, el principio de igualdad constituye un derecho llave que permite el goce y disfrute de los demás derechos humanos, su vulneración acarrea la violación de otros derechos, que de forma particular en el presente caso se establecen a continuación.

Derecho a la educación: Este derecho goza del reconocimiento universal, como se puede advertir del contenido de los artículos 3° de la Constitución; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5, 6 y 7 de la Ley General de Educación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, el artículo 3° de la Constitución, en sus párrafos tercero y cuarto, y la fracción VI inciso a), precisan sobre el derecho a la educación que:





"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...] El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.

[...]

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. [...] En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, [...]"

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño declara en sus artículos 28.1 y 28.2 dispone que:

"28.

- 1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]*
- 2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*

Siguiendo los términos de esta Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su "Observación General No. 1: Propósitos de la educación", señala que:

"9. [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias."

Por su parte, la Ley General de Educación determina en sus artículos 2, 7 fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción IV, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, 30 fracciones XIII y XXI, 61, 62 fracciones IV y V, 64 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, 65 fracción IV, que:

Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]

Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:





a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación [...]

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI, del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Art. 12.- En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas;
[...]

Art. 16.- La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez [...]

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;"

Art. 30.- Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso





dél Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas.

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.

Artículo 61.-

"La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 62.

"El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará: Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana; ...

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación..."

Artículo 64.





"En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación..."

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará... lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación; ...

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación..."

Artículo 65.

"Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: ...

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad," ..."Conforme la última instrucción de Enrique unamos este apartado con el de educación, revisando que no se repita nada)





Respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los artículos 24.1 y 24.2 establecen que los Estados partes para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, deben asegurar "un sistema de educación inclusivo" con miras a: "a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre." Y, para ello deben garantizar, entre otras cosas, que:

- "a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, [...]
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión."

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1ª. CLXIX/2015 (10ª.), al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del





derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."

Como se puede observar, las obligaciones de las instituciones educativas sean públicas o privadas, en términos de educación inclusiva son claras, e incluyen la implementación de realizar ajustes razonables y acciones tendientes a eliminar las barreras del aprendizaje para personas con discapacidad al ser fundamentales para garantizar el derecho humano a la educación. En ese orden de ideas, quedó comprobado por este Consejo la notoria falta de cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la Institución Educativa en favor de 92

Asimismo, es relevante señalar que la prestación de un servicio educativo necesariamente se traduce en la obligación de incorporar un modelo que no vulnere el propio derecho a ser educado con motivo de la imposición de medidas que eviten su derecho y avance educativo progresivo, sino que favorezcan la incorporación, inclusión y cambio de circunstancia del educando, prevaleciendo esta obligación aún para las instituciones de educación privada, responsabilidad que es mayor cuando se trata de personas con discapacidad, como en el presente caso.

Derecho a la inclusión y otros derechos humanos de las personas con discapacidad: reconocidos en el artículo 3º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual establece como principios rectores a favor de las personas que protege, entre otros: el respeto a su dignidad inherente, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación como parte de la diversidad y condición humanas, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad.

En su artículo 2, párrafo cuarto, la citada Convención define a la "discriminación por motivos de discapacidad" como:





“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”

Asimismo, su artículo 4.1, inciso e), establece la obligación de los Estados partes de *“tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”*; y en sus artículos 7.1 y 7.2 establece a favor de las niñas y niños con discapacidad los siguientes derechos:

“7.1 Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

7.2 En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.”

Interés superior de la niñez: el cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución, que establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]”

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con lo siguiente:

“3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su *“Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*, ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como





un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."

Se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJ 2ª. CXLI/2016 (10ª):

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones,





sinó también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Con las acciones desplegadas por el centro escolar, descritas en el considerando Séptimo correspondiente al nexó causal de la presente Resolución, se violaron disposiciones normativas de diversa naturaleza como las antes señaladas, en contra de los derechos humanos que le asisten al niño **93** en atención a su condición de discapacidad, entre otros, su inclusión plena y efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación; por lo que la institución educativa tenía la obligación de inscribirlo en el servicio educativo e implementar todas las medidas de nivelación como ajustes razonables que fueran necesarios para garantizarle un proceso educativo adecuado y equitativo acorde a su condición, en un espacio seguro para él.

NOVENO. Conclusión.

1. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación pública como privada, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar una educación atendiendo a la implementación de ajustes razonables y de forma integral con la capacitación del personal docente y directivo para la implementación de adecuaciones curriculares o medidas de nivelación, o bien respecto a las recomendaciones de especialistas, principalmente en contextos que se encuentran en una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las limitaciones y brechas estructurales históricas o sistémicas, para integrarse plenamente al proceso educativo y con ello desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.

En virtud de ello, es importante que las instituciones educativas en general hagan conciencia de la pluralidad que existe en las sociedades actuales y apeguen su actuación a la normatividad que establece los derechos humanos a la no discriminación y a la educación de las personas -de manera particular de niños, niñas y adolescentes- con discapacidad.





2. El niño **94** persona agraviada e hijo de la peticionaria, fue víctima de discriminación por parte del "Colegio Pequeños Talentos" S.C., y/o "Roots Elementary School", por conducto de su personal, ya que le negó el acceso al servicio educativo con el argumento de no haber capacidad física en el grupo para su incorporación, sin considerar que debía identificar las herramientas, adecuaciones curriculares y cualquier ajuste razonable que el niño requiriera para garantizar su acceso a una educación inclusiva.

3. Asimismo, la falta de capacitación para proporcionar educación inclusiva reconocida por el centro escolar y argumentada como justificante para no proporcionarle el servicio educativo a **95** constituyó una confesión de su incumplimiento ante la obligación de brindarla en clara vulneración de los derechos humanos del niño.

RESUELVE:

Por todo lo señalado y de conformidad con las atribuciones de este Consejo, se acredita la discriminación cometida por el "Colegio Pequeños Talentos" S.C., y/o "Roots Elementary School", en agravio de **96** por lo que además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, se dará vista de la presente resolución a las autoridades que a continuación se detallan para que en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias tome las medidas conducentes respecto de la presente resolución:

- a) A la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en su calidad de corresponsable de la obligación de impartir educación, dirija en coordinación con las autoridades correspondientes, la supervisión del Colegio en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de educación inclusiva, de conformidad con la normatividad vigente y con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para esa institución y de ser procedente, aplicar las medidas correctivas o de sanción que pudieran corresponder. Lo anterior en atención a las vulneraciones acreditadas y cometidas por el Colegio en contra del entonces niño agraviado, a fin de que se garantice la no repetición de actos discriminatorios en contra de ningún otro niño o niña alumna de esa institución.
- b) A la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones señaladas en el artículo 4 de su Ley⁷⁶, de ser legalmente procedente, realice las acciones conducentes para investigar las posibles omisiones que pudieran traducirse en vulneraciones de

⁷⁶ ARTÍCULO 4:

Artículo 4. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro conocerá de quejas por probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades estatales y municipales.

(...)

Podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.





derechos humanos cometidas por funcionarios públicos encargados de la supervisión para el cumplimiento de las obligaciones en materia de educación inclusiva que las escuelas de carácter particular tienen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y de conformidad con las vulneraciones acreditadas en la presente Resolución cometidas por el "Colegio Pequeños Talentos" S.C., y/o Roots Elementary School. Tomando en cuenta que hasta el momento este Consejo ha emitido, contando la presente, 3 Resoluciones por Disposición en favor de 97 en donde se han acreditado conductas discriminatorias que han causado menoscabo de su derecho a la educación, cometido por diversas instituciones educativas.⁷⁷

REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los artículos 77 Ter y 84 de la Ley, las resoluciones por disposición contendrán las Medidas Administrativas y de Reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Los artículos 83 y 83 bis de la Ley determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y
- b) Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación* (Lineamientos), publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014, "para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración

⁷⁷ A saber: Resolución por Disposición 03/2023, en contra de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. y Resolución por Disposición 06/2023, en contra del "Colegio Newland", S.C.





las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros" (numeral QUINTO).

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán "valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado: la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad." Asimismo, conforme a este mismo numeral, "el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."

Por su parte, el numeral OCTAVO determina que "las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas."

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

- I. Por daño material, se entenderá la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante" (numeral VIGÉSIMO TERCERO); y "los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja", entre otros, gastos de colegiatura en otra escuela (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII). Que, para la cuantificación del daño emergente, este Consejo "recabará por sí o por





conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen al caso" (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, este "Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones", y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los "principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable" (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).

- II. Y que, entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras: la implementación de talleres; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra; emisión de circulares y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y la implementación de talleres (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones II, V, IX y XIII).

Acreditada la responsabilidad del "Colegio Pequeños Talentos", S.C., y/o "Roots Elementary School" en los hechos discriminatorios motivo de la queja en agravio del niño **98** este Consejo ordenará la aplicación de medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que el personal directivo, docente y de apoyo del centro escolar:

- a) Se sensibilice sobre el derecho humano a la igualdad, no discriminación y discapacidad;
- b) Contribuya desde los servicios educativos que presta a una cultura del respeto y la inclusión, particularmente, de las niñas y niños en condición de discapacidad;
- c) Se capacite su personal para implementar de manera eficaz y suficiente las medidas de nivelación y los ajustes razonables necesarios para ello, así como las recomendaciones sobre dichas temáticas;
- d) Compense el daño ocasionado;
- e) Observe las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras que integren su comunidad educativa, velando por el interés superior de la niñez, y en particular con alguna condición de discapacidad.

Factores para determinar las medidas

En términos del artículo 84 de la Ley este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el centro escolar:





- a) Son graves, pues afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, educación y el interés superior del niño agraviado, materializándose en un daño de difícil o imposible reparación.
- b) Fueron motivados por la condición de discapacidad del niño 99 sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara;
- c) El centro escolar no es reincidente en los hechos que se acreditaron en el expediente, conforme a lo que obra en los archivos de este Consejo; y
- d) Las conductas desplegadas tuvieron como efecto negarle el acceso a una educación inclusiva conforme la discapacidad del niño, negándole también la posibilidad de implementar ajustes razonables que favorecieran su pleno ejercicio a la educación.

Alcances de la reparación del daño

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico⁷⁸. La reparación al daño inmaterial y material sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización; el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º *Constitucional*⁷⁹; 63 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁸⁰, y 10 de la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*⁸¹, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente⁸², y que en el presente caso será a través de la disculpa que se otorgue.

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación⁸³. En ese sentido y en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la resolución que emita y

78 Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

79 Artículo 1 Constitucional. - ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

80 Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. - Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

81 Artículo 10: Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

82 Consúltese al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

83 Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>





divulgue el Consejo, configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁸⁴.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano a través de sus autoridades, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El “Colegio Pequeños Talentos”, S.C. y/o “Roots Elementary School”, por la persona que designe, realizará las gestiones necesarias para que su personal directivo, académico y de apoyo escolar, participen en un curso de sensibilización⁸⁵ denominado “Principios de la educación inclusiva”, el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación —en adelante Lineamientos—.

SEGUNDA. El “Colegio Pequeños Talentos”, S.C. y/o “Roots Elementary School”, imprimirá a su cargo y colocará en sus instalaciones, en un lugar adecuado, visible y resguardado, durante seis meses⁸⁶, cinco carteles relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación; y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los

⁸⁴ DÉCIMO-TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁸⁵ El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el colegio responsable.

⁸⁶ La evidencia del cumplimiento de esta medida se remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación mediante fotografías, acreditando, cada mes, la permanencia de los carteles, colocando en las fotografías algún documento que muestre la fecha que fueron tomadas.



Lineamientos.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que la misma haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. El "Colegio Pequeños Talentos", S.C., y/o "Roots Elementary School" a través de Mónica Navalles Guerrero, representante legal, entregará un escrito con un lenguaje sencillo dirigido a 100 reconociéndolo como sujeto de derechos, ofreciéndole una disculpa por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva, la garantía del centro escolar para que estos actos no se repitan, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la Ley; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

SEGUNDA. El "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", por conducto de su Director (a) General y/o propietario (o), y como garantía de no repetición, emitirá una circular interna⁸⁷ mediante la cual instruirá al personal académico y de apoyo, a respetar el derecho a la igualdad y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias que vulneren el derecho a la educación, y exhortándolos a capacitarse sobre medidas de nivelación y de inclusión, así como de ajustes razonables para garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos.

TERCERA. El "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", por conducto de su Director (a) General y/o propietario (o), y como garantía de no repetición, implementará talleres de capacitación⁸⁸ para el personal docente sobre temáticas de educación inclusiva concerniente a las medidas de nivelación y ajustes razonables⁸⁹ para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a través de alguna asociación, autoridad y/o institución experta que determine el centro escolar, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XIII de los Lineamientos.

CUARTA. El "Colegio Pequeños Talentos", S.C. y/o "Roots Elementary School", por conducto de su Director (a) General y/o propietario (o), elaborará con apoyo de la Subdirección de Medidas

87 Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de la circular y de ser el caso, sus respectivos acuses de recibo del personal o bien acreditará fehacientemente la forma en que fue notificada.

88 El cual será a cargo del colegio.

89 Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de las constancias de participación emitidas.





Administrativas y de Reparación de este Organismo, así como de alguna asociación o autoridad experta en materia de discapacidad, un protocolo de actuación en la atención de niñas y niños con discapacidad, que establezca ajustes razonables para su inclusión, así como la obligación que se tiene de respetar el derecho humano a la igualdad y no discriminación conforme lo dispone nuestra Constitución Políticas y los tratados internacionales de los que México es parte. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la LFPED y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I y V, de los Lineamientos multicitados.

Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.⁹⁰

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18,

⁹⁰ Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



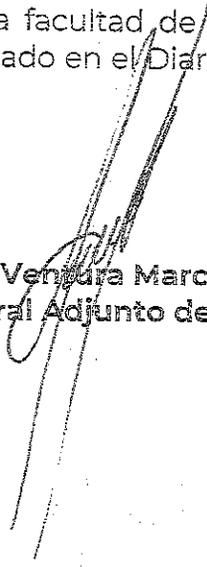


GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.


Enrique Ventura Marcial,
Director General Adjunto de Quejas⁹¹

Colaboraron en la elaboración del proyecto:
Alejandra Loeza Sarabia.
Rosa Alejandra Ramírez Ortega.
Norma Rico Vázquez.



93. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

94. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

95. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

96. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

97. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

98. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

99. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

100. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.